

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-123/2021

ACTORA: PALOMA ROBLES LACAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Paloma Robles Lacayo**, en razón a que el acto reclamado quedó sin materia.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo CGIEEG/104/2021 recaído a las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentada por el partido MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

SNR

Sistema Nacional de Registro de
Precandidatos y Candidatos del Instituto
Nacional Electoral

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Comunicado de procesos internos de selección de candidaturas.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020, relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos de sus métodos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la división de los bloques de competitividad, con el número de candidaturas de mujeres y hombres correspondientes.

1.3. Reunión para recabar información en el SNR. El veintiséis de marzo se llevó a cabo por parte de MORENA, en la cual las personas candidatas por el partido acudieron para entregar sus requisitos para la solicitud de registro ante el *Instituto*.

1.4. Solicitud de registro de candidaturas para ayuntamiento. Se realizó el veintiséis de marzo por el delegado para el proceso-electoral 2020-2021³.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Constancia visible en hoja 000356 del cuadernillo de pruebas.

1.5. Requerimientos. En razón a que no se acreditaban la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para el registro de la planilla, el *Instituto*, los realizó.

1.6. Acuerdo⁴. En sesión iniciada el cuatro de abril y concluida el cinco del mismo mes, el *Consejo General* negó el registro de las planillas de candidaturas a integrar los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Morelón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria.

1.7. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con su emisión, la actora presentó su demanda por *salto de la instancia*⁵, ante la *Sala Monterrey*, asignándosele el número SM-JDC-242/2021.

1.8. Reencauzamiento. El dieciséis de abril, la referida autoridad emitió acuerdo plenario, donde decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia local, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procedió a reencauzar la demanda a este *Tribunal* ordenando resolverlo dentro del plazo de dos días, contados a partir de que contara con el expediente debidamente integrado.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Recepción del asunto⁶. El diecinueve de abril se recibió en este *Tribunal* a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos.

2.2. Turno. El veinte de abril, se envió a la segunda ponencia para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*.

2.3. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y requirió al *Consejo*

⁴ Constancias visibles de la hoja 0000354 a la 0000370 del cuadernillo de pruebas y consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

⁵ *Per saltum*.

⁶ Constancia visible en hoja 000002 del sumario.

General para que remitiera las constancias de publicitación del aviso de interposición del juicio, así como las documentales que considerara útiles y necesarias para resolver sobre la materia de este juicio, es decir, sobre el registro de la planilla postulada por MORENA para contender en el municipio de Guanajuato en la elección de Ayuntamiento y/o respecto a la ciudadana Paloma Robles Lacayo.

2.4. Cumplimiento a requerimiento. El veinte de abril, el *Consejo General* remitió entre otras constancias, copia certificada del acuerdo CGIEEG/153/2021 mediante el cual se registraron las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, C.I.N., **Guanajuato**, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro, del Estado de Guanajuato, por MORENA, para contender en la elección ordinaria del seis de junio, en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del *Tribunal* en el expediente TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* que negó el registro de la planilla de quienes aspiran a participar en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Guanajuato, por MORENA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda se advierte que los actos controvertidos se relacionan con el *acuerdo* que negó el registro de las candidaturas de las planillas a integrar los municipios de Apaseo el

Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, C.I.N., **Guanajuato**, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria, que atribuye al *Consejo General*, así como a MORENA, puesto que no tiene conocimiento de cómo quedó conformada la planilla que solicitó su registro ante el *Instituto*, que para una mejor comprensión se dividen en dos grupos, consistentes en:

1. Omisión de MORENA de solicitar el registro de la actora en la planilla para contender en la elección del ayuntamiento de Guanajuato.

Acto que la quejosa refiere como:

- a. El desconocimiento de la planilla que registró MORENA ante el *Instituto*, puesto que considera que desde el momento que acudieron a la convocatoria del veintiséis de marzo para entregar sus requisitos a la representación del partido y este realizara la solicitud de registro, se adquirieron derechos.
- b. De ser cierto que MORENA fue omisa en realizar la solicitud de registro de la actora como regidora propietaria 1 y en su lugar presentó la documentación de un varón, se estaría configurando violencia política contra la mujer en razón de género.

2. La negativa del *Instituto* de registrar la planilla del ayuntamiento de Guanajuato por MORENA para contender en la elección del proceso electoral 2020-2021.

Queja que la actora identifica como:

- a. La emisión del *acuerdo* con información que la actora considera como falsa, así como la omisión de la representante suplente de MORENA de aclararlo en la sesión del *Consejo General*.
- b. La omisión del *Instituto* de notificar a las personas que integraban la planilla de la candidatura al ayuntamiento de Guanajuato, las

presuntas inconsistencias en los requisitos, por lo que las dejó en estado de indefensión.

- c. La desproporcionalidad de la negativa del registro de la planilla por las deficiencias documentales de una fórmula y que con ello, se ve afectado el de las otras once fórmulas de regidurías, dos de sindicaturas y a la candidata a la alcaldía.
- d. La afectación a su esfera de derechos políticos de votar y ser votada, debido a que no se pudo obtener el registro de la planilla, puesto que no puede llevar a cabo acciones inherentes a la promoción del voto.

3.3. Improcedencia del *juicio ciudadano* por haber quedado sin materia.

A consideración de este *Tribunal*, se actualiza de manera manifiesta la causal de improcedencia contenida en los artículos 420 fracción VIII, XI⁷ y 421, fracción III⁸, de la *ley electoral local*, que refieren por un lado, haber sido interpuesto contra un acto o resolución que ha sido materia de otro juicio y que ya haya sido resuelto en definitiva; y, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

En el caso, en el escrito de demanda de la actora, que originó este *juicio ciudadano*, en contra del *acuerdo*, entre otras cuestiones, alega que considera desproporcional la determinación del *Consejo General* de negar el registro a la planilla completa (Guanajuato), debido a que una fórmula

⁷ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...

⁸ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I. El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;

no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 190 de la *ley electoral local*, esto porque estima que se le viola su derecho político electoral de ser votada.

En ese sentido, de la totalidad de su argumentación, se advierte de su causa de pedir, que su intención es ser registrada en la posición que MORENA había designado para ella, como regidora propietaria 1 y que con motivo del incumplimiento de algunos requisitos de otras personas integrantes, se negó el registro a la planilla completa propuesta para contender por el ayuntamiento de Guanajuato.

Ahora bien, es preciso señalar que el pasado dieciocho de abril, el pleno de este *Tribunal* emitió la sentencia dentro del recurso de revisión TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC-53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC-56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC-92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021⁹, mediante el cual revocó el *acuerdo y ordenó al Instituto* requerir el cumplimiento de los requisitos omitidos para el registro de las planillas correspondientes a los ayuntamientos postuladas por MORENA, entre otros, Guanajuato, tanto al instituto político como a las personas postuladas por él.

Luego, en cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional, el *Instituto* hizo diversos requerimientos para complementar la documentación de las personas postuladas, que, en el caso de Guanajuato, fue a la regidora propietaria 2, quien cumplió dentro del plazo.

Satisfechos los requerimientos, en la sesión extraordinaria efectuada por el *Consejo General* el veinte de abril, convocada para las veinte horas, determinó mediante acuerdo CGIEEG/153/2021¹⁰ que las solicitudes de

⁹Consultable e invocado como hecho notorio en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52,53,54,55,56,90,91,92,93,96,97,112,113,114,118y119.pdf>

¹⁰ Consultable de la hoja 0000054 a la 0000085 del expediente.

registro ya contienen los datos de la totalidad de las personas postuladas en las candidaturas propuestas por MORENA para integrar diversos ayuntamientos, entre ellos, el de Guanajuato, por lo tanto, que cumplen con aquellos establecidos por el artículo 190 de la *ley electoral local*, procediendo a otorgarles el registro.

Ahora bien, cabe señalar que el procedimiento contencioso tiene por objeto resolverlo mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para ello está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes –oposición de intereses– que es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Cuando la situación referida se presenta antes de la admisión de la demanda –como es el caso– procede su desechamiento y del medio de impugnación; o de sobreseimiento, si ocurre después.

En síntesis, la razón de ser de la causa de improcedencia invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002¹¹, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época.

(Lo subrayado es propio)

Es así que, al quedar registrada como candidata a regidora propietaria 1, para contender por MORENA, por la integración del ayuntamiento de Guanajuato, se ha satisfecho la pretensión de la actora, de tal modo que, incluso, se hace innecesario el análisis pormenorizado y específico de cada uno de sus motivos de inconformidad, pues todos ellos estaban encaminados a lograr dicha postulación.

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del *juicio ciudadano*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 fracciones VIII, XI y 421, fracción III de la *ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación al quedarse totalmente sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora en los términos señalados.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados a cualquier otra persona con interés legítimo, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Comuníquese inmediatamente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su Presidencia, al correo electrónico "cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx" y mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar, atento a su expediente SM-JDC-242/2021.

Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para su conocimiento.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante

el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General